



Señores

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA – SALA CIVIL
– FAMILIA DE BUCARAMANGA**

Magistrada Ponente: Doctora: MARIA CLARA OCAMPO CORREA
E. S. D.

Referencia: **PROCESO DECLARATIVO**

Radicado: **680013103007201900009-01**

RAD INT: **438/2023**

Demandante: **EDUARDO VARGAS RODRIGUEZ**

Demandado: **MIREYA JAIMES JAIMES**

Asunto: **SUSTENTACION RECURSO APELACIÓN**

JOSE ANGEL GOMEZ MOJICA, mayor de edad y con lugar de trabajo en esta ciudad, titular de la cédula de ciudadanía número 91.290.914 de Bucaramanga, abogado portador de la Tarjeta Profesional de abogado 166.028 del C.S. de la Judicatura, obrando como apoderado de la parte demandante, mediante el presente escrito me permito sustentar el Recurso de Apelación interpuesto de manera oportuna en contra de la sentencia proferida por el Aquo, y sustento con base en los siguientes Fundamentos:

Frente al primer reparo formula, se tiene que el Aquo al dictar la correspondiente sentencia, dio aplicación a los señalado en el artículo 379 numeral 4 del CGP, esto es, como si el demandado no hubiera aceptado su obligación de rendir cuentas, caso que no ocurrió dentro del desarrollo del presente proceso, por cuanto la parte demandada desde el mismo momento de contestar la demanda aceptó su obligación de rendir las cuentas, y las presentó, debiendo producirse una sentencia bajo los lineamientos establecidos para dicho caso.

Al revisar la contestación de la demanda frente al hecho 4.12 de la demanda, señala la parte demandada que esta nunca se ha negado a rendir las cuentas, así como en su pronunciamiento frente al hecho 4.16, y en la misma demanda procede a presentarlas, conforme consta en auto de fecha 24 de agosto de 2021, mediante el cual se corrió el correspondiente traslado de la objeción a la parte demandada.

Es evidente entonces que la parte demandada no solo acepta su obligación de rendir las cuentas, sino que, además, procede a presentarlas a punto de que se decretó por parte del Despacho prueba mediante la designación de un perito contador que procedió a examinarlas y a expedir un concepto sobre las mismas.

Con todo lo anterior queda claro que la sentencia de fondo debía versar no sobre la obligación o no de rendir cuentas, sino sobre las cuentas presentadas por la parte demandada a efectos de determinar si debía aceptarse las mismas u ordenar el pago de algún valor en favor del demandante en caso de resultar probado, como en efecto se considera por este apoderado y como se desarrollará en el siguiente reparo.

Frente al segundo reparo en conexión estrecha con el primero, se tiene que al haberse aceptado la obligación por parte del demandado de rendir cuentas y como en efecto procedió a presentarlas, debe examinarse si se aprueban o no y que pruebas se recaudaron

para determinar las sumas que las partes de deben entre sí.

En este punto, se tiene que frente a las cuentas presentadas por la parte demandada mediante auto de fecha 24 de junio de 2022, el Despacho designó a un perito contador CLARA INES PRIETO PEREZ, quien presentó su dictamen y determinó que los estados financieros presentados por la parte demandada tenían una grave inconsistencia ya que los egresos eran muy superiores a los ingresos y no se explicaba cómo había funcionado la empresa.

Así las cosas, las cuentas presentadas al no ser coherentes, conforme lo señala la perito, ya que la diferencia debería encontrarse en inventario, pero que en todo caso no dan fe que los inventarios presentados en las declaraciones sean los reales.

Así las cosas, el Despacho contaba con la opinión pericial de la contadora designada, frente a la cual, la parte demandada no desvirtuó la veracidad de sus afirmaciones en el sentido que no había veracidad en la información consignada en las declaraciones de renta, y que por tanto las cuentas rendidas frente a las constatadas por la perito no resultaban coherentes.

Esta prueba no fue valorada de ninguna manera, siendo la opinión de la perito CLARA INES PRIETO PEREZ, concluyente para desvirtuar la veracidad de las cuentas que presentó la parte demandada y que le restan credibilidad puesto que no fueron las mismas que se presentaron ante la DIAN.

Ahora bien, al encontrarse prueba decretada de oficio por el Despacho que permite desvirtuar la veracidad de las cuentas presentadas hasta el año 2018, se debía examinar que otras pruebas se incorporaron al expediente para poder resolver la litis.

Es como considera este apoderado que el Despacho contaba con el juramento estimatorio que, al no resultar probada la objeción presentada por el apoderado de la parte demandada por la inexactitud en las cuentas presentadas, debía acudirse al juramento estimatorio presentado por la parte demandante, y que constituye prueba de los dineros que la parte demandada debía pagar a la parte demandante y que tampoco el Despacho valoró para dictar la correspondiente sentencia.

De acuerdo a la STC3154-2020 Radicado 41001-22-14-000-2019-00192-01, es indispensable recordar a la promotora del amparo que la jurisprudencia de esta Sala ha destacado el valor del juramento estimatorio como medio idóneo de prueba de la cuantía del daño, cuando no ha sido objeto de reproche, en los siguientes términos textuales:

“(...) De conformidad con el art. 175 del C. de P.C. sirven como medios de prueba ‘la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez (...)’.

“El juramento como medio especial de prueba es la afirmación solemne que una persona hace ante un juez de decir la verdad en la declaración que rinde o en las manifestaciones que haga. Dicho medio de convicción es ajeno a cualquier contenido religioso y tiene por objeto aumentar la garantía de veracidad en las declaraciones de las partes vinculadas en los procesos, so pena de las sanciones penales, patrimoniales o disciplinarias a que hubiere lugar, según el caso, en el evento de contrariar la verdad (...)’.

“Respecto de la prueba en cuestión, dijo la Corte Constitucional a propósito de la demanda de inexequibilidad formulada contra

múltiples preceptos que contienen las expresiones "bajo juramento", "bajo la gravedad del juramento", o "jurada": (...) 'los doctrinantes del derecho procesal miran el juramento como un medio de prueba. En este sentido es un recurso para demostrar la verdad de un hecho relevante para la decisión judicial. Es, usualmente, una prueba solemne y formal, en cuanto involucra una manifestación expresa en el sentido de que se dirá la verdad, bajo la fórmula 'juro' u otra similar, pero dicha manifestación solemne, en ciertos casos, se presume, y, por lo tanto, de hecho, se omite. Desde esta perspectiva el juramento ha sido definido como 'la declaración por la cual una parte afirma como verdadero un hecho en la forma grave y solemne prevista por la ley, y puede considerarse como un medio de prueba de naturaleza testimonial (...)'

"(...)".

"La garantía de veracidad por la que propende el juramento como medio de prueba, encuentra su concreción en los tipos penales que sancionan el faltar a la verdad en las afirmaciones que se profieran bajo este ritualismo (sentencia C-616 de 1997) (...)'"¹.

Así las cosas, al no haber sido desvirtuado el juramento por las falencias de las cuentas como lo determinó la Perito contadora, debe tenerse en cuenta que la única prueba que queda respecto de lo pretendido por el demandante es el juramento estimatorio presentado con todo su rigor legal.

Por las anteriores razones solicito a su Despacho se revoque la sentencia apelada y en su lugar se acceda a las pretensiones de la demanda conforme a lo expuesto en esta sustentación.

Del Señor Juez,



JOSE ANGEL GOMEZ MOJICA
C.C. 91.290.914 de Bucaramanga
T.P. 166.028 del C.S. de la J

¹ CSJ. STC de 1° de agosto de 2001, exp. 1100122130002001-9050-01.